



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 75906/2021 RELACIONADO AL RAJ 71502/2021  
TJ/III-45707/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDDMX **DE** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDDMX **Art. 186 LTAIPRCCDDMX**  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2909/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

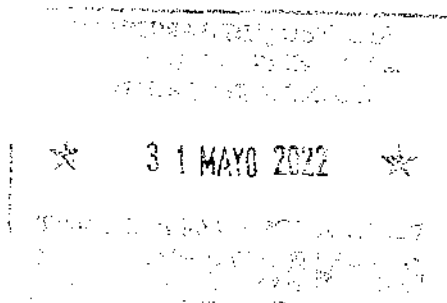
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuervo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-45707/2021**, en **61** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, citada en el recurso de apelación **RAJ 75906/2021 RELACIONADO AL RAJ 71502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID, EOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.75906/2021  
(RELACIONADO CON EL RAJ.71502/2021)

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-45707/2021

**ACTOR:** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO  
DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO,  
AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ,  
por conducto de su autorizada **Licenciada**  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA  
FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DOCTOR  
JOÁCIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.75906/2021 (RELACIONADO CON EL RAJ.71502/2021)**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por la parte actora [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , por conducto de su autorizada **Licenciada** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-45707/2021**, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“Resultó procedente el Recurso de Reclamación interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada, pero los agravios expuestos resultaron infundados y por ende, insuficientes para revocar el acuerdo recurrido.

**SEGUNDO.-** En vía de consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo **DE ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictado en el juicio al rubro citado, en termino de lo determinado en el considerando II de esta Resolución.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.**”

## NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala Primigenia determinó confirmar en sus términos el proveído admisorio de demanda de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por cuanto hace a la alusión relativa al presupuesto normativo que dispone la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual, a su consideración, resulta suficiente para que la autoridad enjuiciada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, exhiba original o copia certificada de las boletas de infracción impugnadas que el accionante adujo desconocer)

## A N T E C E D E N T E S

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día siete de septiembre de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

1.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 1, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.mty.gob.mx/transito-com-mexico>, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 1, por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 186 LTAIPRCCDMX y como lo acredito con el ticket de pago de la caja registradora de la Institución de Banca Múltiple denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** " , No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que **CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 60, FRACCIÓN II, 62 FRACCIONES II Y III, Y 145 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, me reservó mi derecho de ampliar mi demanda**, una vez que la autoridad demandada responsable, Secretaría

de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhiba el o los documentos en él o en los que consten

2.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 2, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.mty.gob.mx/transito-com-mexico>, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 4, por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como lo acredito con el ticket de pago de la caja registradora de la Institución de Banca Múltiple denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** " o omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que **CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 60, FRACCIÓN II, 62 FRACCIONES II Y III, Y 145 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, me reservó mi derecho de ampliar mi demanda**, una vez que la autoridad demandada responsable, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhiba el o los documentos en él o en los que consten.

3.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 3, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.mty.gob.mx/transito-com-mexico>, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 4, por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como lo acredito con el ticket de pago de la caja registradora de la Institución de Banca Múltiple denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** " No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que **CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 60, FRACCIÓN II, 62 FRACCIONES II Y III, Y 145 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, me reservó mi derecho de ampliar mi demanda**, una vez que la autoridad demandada responsable, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhiba el o los documentos en él o en los que consten.

4.- El ilegal y arbitrario procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito al infraccionarme, y que hoy impugno, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio. **VIOLÁNDOSE CON ELLO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y MIS DERECHOS HUMANOS. NO OMITO MENCIONAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL SUSCRITO ES DE LA TERCERA EDAD, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, EXPEDIDA POR EL INE.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(Mediante el proceso contencioso administrativo en cuestión, el accionante combate la legalidad de las boletas de sanción con número de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ,  
impuestas al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante auto de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite; proveído en el que se hizo alusión de manera general al contenido de la fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Disconforme con lo establecido en el acuerdo admisorio de demanda, mediante libelo presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la **Licenciada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en representación del accionante** interpuso Recurso de Reclamación, el cual fue resuelto el día veintiuno de septiembre de la mencionada anualidad, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada al recurrente con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

5.- Inconforme con la resolución interlocutoria señalada, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El diez de noviembre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día uno de marzo del año dos mil veintidós.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la impetrante, hoy apelante, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte actora, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 3 -

que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación interpuesto por la demandante:

"II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez, que el recurso fue interpuesto en legal término, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se apega o no a derecho.

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen

En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Novena Época

164618

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia (s): (Común)

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La autorizada de la parte actora en su **PRIMERO Y SEGUNDO AGRAVIO**, mismos que se estudian en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, sostiene esencialmente, que se violaron los artículos 60 fracción II y 62 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 14, 16



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

y 17 constitucionales, toda vez que esta Sala no requirió a la autoridad demandada el acto que pretende impugnar, mismo que desconoce.

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente se hace necesario exponer las consideraciones del auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, en el que sostiene lo siguiente:

Al respecto, esta Sala del Conocimiento considera infundados los agravios en estudio, de conformidad con lo que se expone a continuación:

A manera de antecedentes, resulta ilustrativo citar lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 62 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra rezan lo siguiente:

"**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

[...]"

**Artículo 62.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

[...]

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, **cuando se den a conocer en la contestación;**

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda**, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente, sin que de dichos numerales se advierta la obligación de esta

Juzgadora a requerir a las autoridades demandadas a que exhiban determinadas documentales, contrario a lo que aduce la recurrente.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que la parte actora aduzca que se viola en su perjuicio con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que no se da cumplimiento con el criterio Jurisprudencial bajo el rubro **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA**; siendo que dicho criterio establece de manera expresa que es obligación de la autoridad demandada exhibir junto con su oficio de contestación a la demanda, en aquellos casos en los que la parte demandante manifieste desconocer los actos impugnados, la constancia de su existencia, así como de su notificación, con la finalidad de que el accionante pueda controvertirlas a través de la ampliación de demandada correspondiente, máxime que se establece como consecuencia de atender a esa carga procesal a que, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual, indefectiblemente resulta infundado que esta Juzgadora este obligada a requerir los actos impugnados cuando la parte actora haya manifestado en su escrito de demanda desconocer, al no estar previsto en la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que se concluye, que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se emitió conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, de ahí que se determine que son **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por la hoy recurrente y por ello debe **CONFIRMARSE** en sus términos el proveído recurrido."

#### **NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de los argumentos que expone el accionante a través del Recurso de Apelación que nos ocupa.

**IV.-** A través del concepto de agravio identificado como "**PRIMERO**", el impetrante de nulidad refiere, toralmente, que:

- La resolución interlocutoria apelada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia dispuestos por los artículos 97



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, con fundamento en lo establecido por los diversos numerales 60 fracción II y 62 fracción II de dicho cuerpo legal, procedía requerir de manera expresa para que la enjuiciada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, exhibiera original o copia certificada de las boletas de infracción controvertidas, que el accionante adujo desconocer desde el ocurso inicial de demanda, con la finalidad de que este pudiese formular su correspondiente ampliación, por lo que procede la modificación del auto admisorio de demanda de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

- La Sala A Quo emitió un fallo que transgrede los principios de certidumbre, seguridad jurídica y garantía de audiencia, dispuestos por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Ad Quem, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa; a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que, de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Pues bien, a criterio de esta Instancia de Alzada, los argumentos propuestos por la parte actora, hoy apelante, en el concepto de agravio que se analiza, devienen **INFUNDADOS**; ello, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, debe decirse que los actos impugnados en el juicio de nulidad que nos ocupa, lo constituyen las boletas de sanción con número de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuestas al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Siendo que, sobre el particular, al emitirse el proveído admisorio de demanda de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, ante el señalamiento expreso del impetrante de nulidad respecto del desconocimiento de los actos de autoridad controvertidos, la primigenia, en la referida actuación, estableció lo siguiente:

"...Por otra parte, dígase a la autoridad demandada que, en el presente asunto, se actualiza lo dispuesto en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Así pues, como se anticipó, **de forma alguna asiste la razón legal al enjuiciante, hoy apelante**, resultando oportuno para sustentar el razonamiento previamente esgrimido, traer a colación el contenido del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Veamos:

"**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

(...)"

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

En esa tesitura, al desprenderse del libelo inicial de demanda, **la manifestación expresa del accionante en el sentido de desconocer las boletas de infracción [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ; **impuestas al vehículo con placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)** trajo como consecuencia que el Magistrado Instructor precisara en el proveído admisorio de demanda, que en el presente asunto se**

actualizaba lo dispuesto por la fracción II del multicitado numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

O sea, la actualización de la obligación normativa atinente a que al contestar la demanda de nulidad incoada en su contra, la autoridad enjuiciada se encuentra obligada a exhibir exhiba original o copia certificada de los actos previamente señalados, al resultar elementos documentales de importancia esencial para resolver la litis planteada; circunstancia de hecho y de derecho que se encuentra implícita ante el señalamiento realizado por la primigenia, respecto del supuesto normativo que resultaba aplicable.

Motivos por los cuales, esta Instancia de Alzada considera que en el caso concreto fueron debidamente colmados los principios de exhaustividad y congruencia que previenen los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el efectivo ejercicio de las garantías de audiencia y debida defensa; máxime que al emitir la Resolución Interlocutoria cuyo estudio nos atañe, **la Sala natural estableció de manera precisa, fundada y motivada, las circunstancias por las cuales el proveído admisorio de demanda de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se encuentra ajustado a derecho.**

El razonamiento anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

**CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Con base en lo previamente expuesto, es dable establecer como premisa toral en el asunto, que, contrario a lo aducido por el accionante, hoy recurrente, fue debidamente formulado el requerimiento a la autoridad enjuiciada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al rendir su correspondiente contestación a la demanda, exhibiera a juicio original o copia certificada de las **boletas de infracción** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **impuestas al vehículo con placas de circulación** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

V.- Finalmente, como concepto de agravio identificado como "SEGUNDO", el impetrante de nulidad hace valer, esencialmente, que:

- El fallo interlocutorio apelado deviene ilegal, al transgredir flagrantemente lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos humanos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, resultando procedente llevar a cabo una interpretación conforme a al principio pro-homine.

A juicio de este Órgano Colegiado Revisor, las alegaciones previamente expuestas, resultan **INFUNDADAS** por **INSUFICIENTES**.

Lo anterior se dice así, ya que, si bien es cierto la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, generó una modificación al sistema constitucional que implica que el control de constitucionalidad ha dejado de ser una

atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, que inclusive ha propiciado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandone los criterios jurisprudenciales números: P./J. 73/99, de rubro: "**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", y P./J. 74/99, de rubro: "**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN**".

A efecto de resolver lo conducente, respecto de la aplicación del control de constitucionalidad y definir la competencia de los Órganos Jurisdiccionales de primera instancia, conforme al nuevo control de constitucionalidad del sistema jurídico mexicano que surge a partir de la reforma al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número 1a./J. 18/2012 (10a.), entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito, la cual lleva por rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**"

En la Jurisprudencia aludida, se plasma como punto de partida que la reforma en comento modificó el capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que se denominó "**De los derechos humanos y de sus garantías**", así como el artículo 1º., mismo que establece de forma textual:

**TÍTULO PRIMERO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

"**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que conforme al tercer párrafo del precepto constitucional aludido, todas las autoridades del país **-Administrativas y Judiciales por mencionar algunas-**, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se determinó que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos tendrán que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales disponen al respecto, y que dicha interpretación deberá hacerse en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En otras palabras se determinó, **que en virtud de la reforma al artículo 1º Constitucional, se rediseñó la forma en la que los Órganos del Sistema Jurisdiccional Mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los Órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional del orden Local, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.**

De ahí, que por disposición de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó la existencia de otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte; por tanto, en virtud de la reforma constitucional aludida, surge la obligación y consecuente competencia para todos los Tribunales de nuestro país para aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos, pues lo que debe favorecerse siempre es la protección a la persona.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 18/2012 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil doce, la cual es de observancia obligatoria para esta Autoridad Jurisdiccional, la cual señala:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, **a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.** Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 9 -

hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, **mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, aun cuando el control difuso de constitucionalidad a cargo de los Órganos Jurisdiccionales no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, ello no implica que deba ejercitarse desaplicado normas a petición de parte, sin que al efecto se haya señalado con toda claridad: **1)** Cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, **2)** Cuál es la norma general a contrastar y, **3)** El agravio que le produce, la subsistencia de la aplicación de la norma cuya desaplicación se solicita; pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tomarse en consideración para determinar, si una normatividad debe ser inobservada en la búsqueda de obtener el mayor beneficio y protección de los derechos humanos de los cuales es titular el administrado.

Sin embargo, en el caso que no atañe, no se presentan los elementos para la aplicación del **principio pro-personae**, dado que el actor **incumple** con señalar el derecho que estima violentado, la norma con la que contrasta y el agravio que le produce la aplicación de dicha norma, de ahí que los argumentos de agravio planteados resulten infundados por insuficientes.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar la legalidad de la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en

el juicio de nulidad número **TJ/III-45707/2021**, la misma es de **CONFIRMARSE** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.75906/2021 (RELACIONADO CON EL RAJ.71502/2021)**, interpuesto por la parte actora D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SEGUNDO.** Los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora a través del Recurso de Apelación que se resuelve, identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"** resultaron **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con lo expuesto en los Puntos Considerativos **IV** y **V** de esta sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad **TJ/III-45707/2021**, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-45707/2021** a la Sala de Origen, y archívese el Recurso de Apelación **RAJ.75906/2021 (RELACIONADO CON EL RAJ.71502/2021)** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.